

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPIVAZGLE, S.L., contra el acuerdo por el que se adjudican los Lotes 2 y 3 del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro, por renting, de vehículos con destino a Policía Local*”, licitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, con número de expediente 02.07.01.01 2025/12-SS_REYES, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), en fechas 30 de abril y 2 de mayo de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en siete lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.120.680 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la licitación de los lotes 2 y 3 objeto del recurso, se presentaron cuatro licitadores, entre ellos, la recurrente.

Segundo. - Efectuada por la Mesa de contratación la apertura del archivo nº 1 de los licitadores, en fecha 19 de mayo de 2025, se acuerda requerir a las mercantiles ARVAL SERVICE LEASE, S.A.U., BANCO SANTANDER S.A. y GRUPIVAZGLE S.L. para que presenten las fichas técnicas de los vehículos según consta en el pliego administrativo, otorgándoles 3 días para su presentación.

Valoradas técnicamente las fichas, la Mesa admite y valora todas las ofertas presentadas.

El 3 de julio de 2025, la ahora recurrente presenta escrito al órgano de contratación en el que señala que “*se constata que las empresas Banco Santander y Arval se han presentado a los lotes 2 y 3 con el modelo Ford Kuga. No obstante, según lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, se exige para ambos lotes una altura libre al suelo mínima de 200 mm. Durante la preparación de nuestra oferta, también valoramos la posibilidad de presentarnos a los lotes 2 y 3 con el Ford Kuga. Sin embargo, tras revisar las especificaciones técnicas del modelo, comprobamos que ninguno de sus acabados alcanza la altura libre exigida de 200 mm. Por este motivo, optamos por presentarnos con otros vehículos que sí cumplen con los requisitos del pliego.*”

En respuesta a dicho escrito, la Mesa de contratación, en sesión de 9 de julio de 2025 acuerda que dicha alegación se considera insuficiente para excluir de la licitación las referidas ofertas.

La licitación continúa con todas las ofertas y mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de agosto de 2025, se adjudican todos los lotes del contrato. En concreto, en lo concerniente a los lotes impugnados, se adjudica el Lote 2 y el Lote 3 a BANCO SANTANDER, S.A.

Tercero. - El 14 de agosto de 2025 la representación de GRUPIVAZGLE, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra el acuerdo anterior, impugnando la adjudicación de los Lotes 2 y 3 del contrato, solicitando su anulación y la exclusión de las ofertas de BANCO SANTANDER, S.A. (en adelante, BANCO SANTANDER) y de ARVAL SERVICE LEASE, S.A.U. (en adelante, ARVAL) a los referidos lotes.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 20 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación de los Lotes 2 y 3 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación de los lotes impugnados, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal como señala el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de agosto de 2025, publicado el 11 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 14 de agosto de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circscribe al alegado incumplimiento de prescripciones técnicas por parte de las ofertas presentadas a los Lotes 2 y 3, por parte de BANCO SANTANDER y ARVAL.

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que los vehículos ofertados por las empresas BANCO SANTANDER y ARVAL para el Lote 2 y 3, modelo Ford Kuga, no cumplen con la característica mínima de 200mm de altura libre al suelo, exigida en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

Indica que envió un correo electrónico al órgano de contratación indicando este incumplimiento, así como la circunstancia de que, en el proceso de preparación de su oferta, también valoraron la posibilidad de presentarse a los lotes 2 y 3 con el Ford Kuga, sin embargo, tras revisar las especificaciones técnicas del modelo, comprobaron que ninguno de sus acabados alcanzaba la altura libre exigida de 200 mm. Por este motivo, optó la recurrente por presentarse con otros vehículos que sí cumplían con los requisitos del PPT.

En respuesta a dicha solicitud, la Mesa acordó dar por válidas las ofertas de ambos licitadores, al considerar que dicha característica se considera insuficiente para excluir de la licitación, pues no supone una característica esencial ni se ha configurado como causa excluyente.

Alude la recurrente a que es criterio consolidado por los tribunales administrativos de recursos contractuales la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PCAP y en el PPT, documento este último que establece las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada que no observe las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Y es que resulta exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas.

Y concluye señalando que la actuación del Ayuntamiento supone una total y absoluta quiebra del principio de igualdad entre licitadores.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso emitido por el órgano de contratación alude a que, en el transcurso de la licitación, visto el escrito presentado por GRUPIVAZGLE, la Mesa de Contratación, tras un amplio debate, considera en base al informe de Policía Local de fecha 9 de julio de 2025 admitir la marca y modelo del vehículo Ford Kuga para los Lotes 2 y 3 por los siguientes motivos que constan en el acta

“No impide la prestación del servicio para el que van a ser destinados, pues no supone una característica esencial como pudiera ser la potencia o tipología de motor, o la capacidad del maletero.

El requisito está marcado como característica técnica mínima, pero no queda complementado como causa excluyente, es decir, no basta por sí solo para excluir ofertas al no figurar explícitamente la circunstancia (no hay advertencia previa), lo que lo configura como evaluable pero no esencial.

No se trata de un requisito indispensable para el contrato, pues las razones principales no versan sobre dicha característica, siendo el vehículo plenamente funcional para el servicio con respecto al resto.

La admisibilidad permite respetar los principios de proporcionalidad y libre concurrencia reflejados en los artículos 1 y 145.5 de la LCSP”.

A juicio del órgano de contratación, deben examinarse las ofertas en su conjunto, distinguiendo aquellos incumplimientos que afectan de forma definitiva a la oferta o a la ejecución, de aquellos otros que pueden ser fácilmente subsanados e incluso variados a lo largo de la ejecución del contrato.

Y opina que para que pueda acordarse la exclusión del licitador del procedimiento resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite sin ningún género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir, citando Resolución Tribunal Recursos Contractuales Junta de Andalucía 317/2015.

Continúa señalando que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos

Así las cosas, esa Administración optó por la no exclusión de los dos licitadores por simples errores o deficiencias materiales, ya que considera que si las ofertas están claras y no supone un desequilibrio de transparencia e igualdad entre el resto de los licitadores podríamos admitirse.

Y concluye que el adjudicatario ha cumplido las prescripciones técnicas previstas en el PPT, por lo que procede la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, debemos partir de la regulación que hace el PPT respecto de esta característica técnica. En este sentido, el apartado 1 del PPT, bajo el título “CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS VEHÍCULOS”, estipula lo siguiente:

“1.1 VEHÍCULOS DE POLICÍA.

Los vehículos tendrán con el carácter de mínimas las siguientes características técnicas:

(...)

Lote 2

2 turismos patrullas baja visibilidad

Duración del contrato: 60 meses.

Tipo máximo de licitación mensual s/IVA: 1.250 euros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS:

Carrocería tipo SUV

Motor gasolina

Potencia de 170cv y etiqueta ECO

Cambio automático

- 4500 mm de longitud.
- 1845 mm de ancho.
- 1642 mm de alto
- 200 mm altura libre al suelo
- 490 litros maletero
- Climatizador automático
- Neumáticos "all seasons M+S"
- Lunas traseras tintadas. tintadas máxima opacidad.
- 4 puertas más portón trasero
- Extintor de polvo fijado en el maletero
- Cámara de visión trasera
- Alerta de tráfico cruzado
- Frenada de emergencia con detección de peatones
- Faros full led
- Alfombrillas reposapiés para las cinco plazas en goma
- Tracción delantera

Lote 3:

4 turismos patrulla alta visibilidad.

• Duración del contrato: 60 meses.

• Tipo máximo de licitación mensual s/IVA: 1.250 euros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS:

- Carrocería tipo SUV
- Motor gasolina
- Potencia de 170cv y etiqueta ECO
- Cambio automático
- 4450 mm de longitud.
- 1800 mm de ancho.
- 1600 mm de alto
- 200 mm altura libre al suelo
- 490 litros maletero
- Climatizador automático
- Neumáticos "all seasons M+S"
- Lunas traseras tintadas. tintadas máxima opacidad.
- 4 puertas más portón trasero
- Extintor de polvo fijado en el maletero
- Cámara de visión trasera
- Alerta de tráfico cruzado
- Frenada de emergencia con detección de peatones
- Faros full led
- Alfombrillas reposapiés para las cinco plazas en goma."

A juicio de este Tribunal, el PPT es claro a la hora de establecer como característica técnica mínima, los 200 mm altura libre al suelo para los vehículos ofertados a los Lotes 2 y 3, del mismo modo que lo hace para el resto de características técnicas

recogidas en dicho apartado, por lo que no se hace en dicho pliego la distinción que realiza el órgano de contratación entre características esenciales “*como pudiera ser la potencia o tipología de motor, o la capacidad del maletero*” y características no esenciales, como la altura que mínima que constituye el objeto de la controversia.

En este punto, debemos recordar que es doctrina constante de este Tribunal que los Pliegos de Condiciones conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido (resolución de este Tribunal nº 089/2025, de 6 de febrero, entre otras). En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. acudir a la configuración de los pliegos como ley del contrato.

Entrando ya en el incumplimiento por parte de las ofertas de BANCO SANTANDER y ARVAL, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal recogida en múltiples resoluciones, valgan por todas las resoluciones 113/2025, 396/2024 y 424/2023, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento de prescripciones técnicas ha de ser claro y expreso, de modo que no queda ninguna duda que la oferta no puede cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quede duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, las fichas técnicas de los vehículos ofertados por BANCO SANTANDER y ARVAL no hacen referencia a dicha característica técnica, lo cual podría llevarnos a considerar la presunción de ajuste de las ofertas presentadas por ambos licitadores a las prescripciones exigidas, atendiendo a lo establecido en el artículo 139 LCSP y ante la omisión de dichas referencias.

Ahora bien, el incumplimiento alegado por la recurrente ha sido admitido por el órgano de contratación, constando tanto en el informe técnico emitido el 9 de julio de 2025, como en el acta de la Mesa de la misma fecha, admitiéndose asimismo en el informe de contestación al recurso. A mayor abundamiento, habiendo sido trasladado el recurso a los interesados, no se han efectuado alegaciones de contrario.

En atención a lo anterior, es claro el incumplimiento de esta característica mínima por parte de ambas ofertas, no cabiendo duda alguna de que la oferta se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, sin que sea preciso acudir a un razonamiento técnico complejo. No nos encontramos ante un defecto formal de presentación de la oferta, sino ante un incumplimiento claro de lo establecido como característica mínima de los vehículos a ofertar, por lo que no cabe aplicar el principio antiformalista alegado por el órgano de contratación.

A juicio de este Tribunal, aceptar ofertas que incumplen las características técnicas exigidas supondría una quiebra del principio de igualdad que debe regir las licitaciones, procediendo la estimación del recurso.

El alcance de esta resolución afecta a la adjudicación realizada y se extiende a la oferta de ARVAL clasificada en segundo lugar en ambos lotes, en cuanto que tampoco podría resultar adjudicataria de los mismos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GRUPIVAZGLE, S.L., contra el acuerdo por el que se adjudican los Lotes 2 y 3 del procedimiento de licitación del contrato denominado "*Suministro, por renting, de vehículos con destino a Policía Local*", licitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, con número de expediente 02.07.01.01

2025/12-SS_REYES, anulando la adjudicación de los Lotes 2 y 3, con retroacción de actuaciones a efectos de exclusión de las ofertas presentadas a los mismos por parte de BANCO SANTANDER, S.A. y ARVAL SERVICE LEASE, S.A.U., y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

Segundo. - Levantar la suspensión de los Lotes 2 y 3 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL